



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL
Ar 154

|||M050054516000

OM050054516000

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Cadereyta Jiménez, Nuevo León, 30 treinta de enero del año
2025 dos mil veinticinco.**

V i s t o: Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente judicial número *****/*****, relativo al **juicio oral sobre convivencia y posesión interina de menores (en su modalidad de guarda y custodia)**, promovido por *****, respecto de los menores ***** e ***** de apellidos *****, en contra de *****. Vistos: El escrito inicial de demanda, el emplazamiento, la contestación a la misma, las audiencias preliminar y de juicio celebradas, las pruebas que obran en autos, cuanto más consta, convino, debió verse, y;

R e s u l t a n d o:

Único: Prestaciones reclamadas y hechos de la demanda.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Quinto Distrito Judicial del Estado, compareció la parte actora a solicitar se decrete la custodia tanto como provisional, como definitiva de sus menores hijos, así como el pago de gastos y costas, fundando la presente demanda en los hechos que quedaron plasmados en el escrito inicial.

Admitida la demanda, se llamó a juicio a la parte demandada quien contestó en tiempo a la demanda instaurada en su contra.

El procedimiento siguió su cauce legal, habiéndose desahogado las audiencias preliminar y de juicio, así como agotadas las demás etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

C o n s i d e r a n d o:

Primero: Fundamento. Los artículos 14 Constitucional y 19 del Código Civil vigente en el Estado, establecen el primero en forma específica respecto a las sentencias definitivas, y el segundo en forma genérica, que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

Por otra parte, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 400, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, la sentencia definitiva es la que decide el negocio principal; la sentencia debe de ser clara, precisa y congruente, condenado o absolviendo al demandado y decidiendo los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y, la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.

Segundo: Competencia. En términos de lo previsto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XIII, 953, 989 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León, en relación con los diversos numerales 31 fracción IV, 35 bis y cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, esta autoridad resulta competente para conocer el asunto principal que se resuelve, toda vez que el domicilio de los menores sujetos a la causa se encuentra dentro de la jurisdicción de este juzgado, quienes habitan junto con su madre la ahora demandada, el cual se ubica en este Distrito Judicial; amén de que compete a los Jueces Familiares Orales conocer de los juicios en el que está en disputa la posesión interina de menores cuando la misma constituye el objeto de la acción principal, tal y como acontece en el caso concreto.

Tercero: Vía. La vía intentada se estima correcta, de conformidad con lo previsto en los artículos 989 fracción II y 1076 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León.

Cuarto: Legitimación. Por ser presupuesto procesal, oficiosamente debe analizarse la cuestión alusiva a las legitimaciones en la causa activa y pasiva de las partes litigiosas, para ese efecto el actor principal acompañó las certificaciones del registro civil siguientes:

- a) Certificación del registro civil consistente en el acta asentada con el número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** del año *****, expedida por el Oficial ***** del Registro Civil residente en *****, Nuevo León, relativa al nacimiento de ***** de la cual se desprende que nació el ***** de ***** del año *****, y se desprende como nombre de sus padres los ahora contendientes.
- b) Certificación del registro civil consistente en el acta asentada con el número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** del año *****, expedida por el Oficial ***** del Registro Civil residente en *****, Nuevo León, relativa al nacimiento de ***** de la cual se desprende que nació el ***** de ***** del año *****, y se desprende como nombre de sus padres los ahora contendientes



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050054516000

OM050054516000

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Instrumentales de las cuales se advierten como nombre de los progenitores de los citados menores son los ahora demandados, por lo que al no ser impugnadas por los contendientes, tiene valor probatorio pleno acorde a lo establecido en los preceptos 239, fracción II, 287, fracción IV y 369 del Código Procesal Civil Estatal, por lo que con tales instrumentales se tiene por justificado la relación materno y paterno filial de los contendientes respecto de los menores cuya custodia se controvierte en este asunto, y por ende, el aspecto en análisis.

Por otro lado, según consta en autos, concretamente del escrito inicial de demanda, el actor endereza su acción en contra de la madre de los menores antes citados, lo que se justifica con las documentales públicas debidamente valoradas en párrafos precedentes; pues de estas se colige que dicha persona es la progenitora de los menores, por lo que resulta indiscutible la legitimación pasiva en este juicio respecto de la citada parte demandada.

De tal forma que con esto se tiene por acreditada la legitimación de las partes dentro de la presente causa.

Quinto: Fondo del asunto. Tomando en cuenta que en el procedimiento el actor reclama la custodia definitiva de sus menores hijos.

Esta Autoridad, estima conveniente resolver lo conducente atendiendo al interés superior de los menores, conforme a lo que disponen los artículos 4 de la Constitución Federal, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 3, 4, 6, y Adolescentes y 952 del Código de Procedimientos Civiles. Sirve de aplicación en lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 334, cuyo rubro dice: “*Interés superior del menor. Su concepto.*”

Por lo que es el caso analizar la acción correspondiente.

Ahora bien, en acatamiento del principio regulador de la carga de la prueba consignado en los artículos 223 y 224 del Ordenamiento Procesal en consulta, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos en que se funda su demanda, el reo estará obligado a la contraprueba que demuestre

la inexistencia de aquellos o probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor hayan impedido o extinguido sus efectos jurídicos. El que niega sólo está obligado a probar: I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387; II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

Luego, la acción se sustenta en lo establecido por los artículos 1076 fracción I, y 1080 del Código de procedimientos civiles en vigor, en relación con los numerales 411 y 415 Bis del Código Civil en vigor, cuyos textos en lo conducente dicen:

“ARTÍCULO 1076.- Se sujetaran al procedimiento oral, así como las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de:

I.- La custodia de las niñas, niños y adolescentes respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme a su edad y madurez....”

“...Están legitimados para acudir en esta vía las personas que tienen la patria potestad...”

Artículo 1080.- “La sentencia que se pronuncie en los asuntos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1076 de este Código, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias afectándose el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en forma incidental.”

ARTÍCULO 411.- “...Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes. El ejercicio de este derecho queda supeditado a que no represente riesgo para el menor de edad y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia...”.

ARTICULO 415 Bis.- “ Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se escuchará su opinión conforme a su edad y madurez. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia...”

Pues bien, ajustando las prestaciones reclamadas y el contenido de dicho preceptos legal conforme a las reglas distributivas de la carga de la prueba, inmersas en el texto del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se colige que para la procedencia de la acción es necesario que se justifique los siguientes elementos:

- 1) Acreditar el lazo filial entre la parte actora y sus descendientes; y**
- 2) Que existan hechos o circunstancias relativos a los factores y/o áreas de riesgo en el entorno familiar y social donde actualmente habitan los menores involucrados, que puedan perjudicar o afectar el sano desarrollo de los mismos.**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050054516000

OM050054516000

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En el caso de la custodia reclamada, le corresponde al actor acreditar que sus menores hijos corren un peligro o riesgo inminente estando con su contraria, y, por ende, requiere la custodia definitiva, por ser la persona más apta para su cuidado.

Ahora bien, el primero de los elementos, antes descritos, se acredita plenamente mediante las partidas de nacimiento que fueron valoradas en anteriores párrafos, de las que, como se adelantó, se observan que ambos contendientes son los progenitores de los menores involucrados. De tal manera, al no existir en autos constancia mediante la cual se acredite que ninguno de los contendientes hubiere sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, a la pérdida, suspensión o limitación del ejercicio de la patria potestad respecto de sus menores hijos, es evidente que se encuentran ejerciendo la patria potestad sobre los referidos infantes.

Enseguida, se procede a analizar el segundo elemento de la acción de custodia, a fin de corroborar los hechos o circunstancias relativos a los factores y/o áreas de riesgo en el entorno familiar y social donde actualmente habitan los menores involucrados, que puedan perjudicar o afectar el sano desarrollo de los mismos.

En relación a la acción interpuesta por la parte actora expresó resumidamente que solicita la custodia de sus menores hijos, porque tienen un semblante cabizbajo y delgadez en su cuerpo que da la impresión de una desnutrición grave; así como que no ha logrado tener convivencia con sus hijos; indicó que sus hijos han tenido un rendimiento deficiente y faltas constantes en la escuela, por lo que necesitan maestros de apoyo; así como que hay consumo de tabaco y alcohol en su domicilio, y diversas personas se quedan a dormir; de igual manera, refiere que sus hijos no tienen cuarto propio y hay noches que duermen en el suelo; indicando que sus hijos presentan violencia psicológica.

A fin de acreditar su acción, ofreció los siguientes medios de convicción:

- **Documental privada.** 4 cuatro impresiones de recibo de nómina electrónicos a nombre del actor, expedidos por *****de México Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; emitidos en los meses de septiembre y octubre del año 2022 dos mil veintidós. Documentales a las que se les concede valor conforme a lo previsto en los artículos 239 fracción III, 290 y 387 del ordenamiento procesal en consulta, toda vez que no fue redargüidas de falsas por la parte contraria, con lo que se justifica

que otorga alimentos a sus menores hijos, con los descuentos que se le realizan por el concepto de pensión alimenticia.

- **Documental privada.** 3 tres comprobantes médicos de consultas realizadas a los menores ***** e ***** de apellidos *****, de fechas 29 veintinueve de junio del 2018 dos mil dieciocho, 29 veintinueve de junio del 2018 dos mil dieciocho y 17 diecisiete de junio del 2020 dos mil veinte. Documentales a las que se les concede valor conforme a lo previsto en los artículos 239 fracción III, 290 y 387 del ordenamiento procesal en consulta, toda vez que no fueron redargüidas de falsas por la parte contraria, con lo que se justifica que otorga atención médica a sus menores hijos.
- **Documental privada.** 1 una impresión de un cuestionario académico respecto al menor ***** de fecha 19 diecinueve de mayo del 2022 dos mil veintidós. Documental privada la anterior, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 239, fracción III y 373 del Código de Procedimientos Civiles, se le niega valor probatorio pleno, al ser acompañada en copia simple, toda vez que carece de la certificación a que hace referencia el numeral 383 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.
- **Documental privada.** 2 dos dictámenes psicológicos de fecha 31 treinta y uno de octubre del 2022 dos mil veintidós, respecto a los menores ***** e ***** de apellidos *****. Documentales privadas las anteriores, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 239, fracción III, 297 y 373 del Código de Procedimientos Civiles, se les niega valor probatorio pleno, al carecer de firmas autógrafas de la psicóloga que realizó dichos dictámenes y no fueron ratificados por la misma, por lo que con los mismos no acredita lo que pretende.
- **Testimonial.** En cuanto a la **información testimonial** rendida ante esta presencia judicial por *****, ***** y *****, quienes con las formalidades de ley y mediante la reanudación de la **audiencia de juicio celebrada** el día de **13 trece de junio del 2023 dos mil veintitrés**, de la cual obra video registro, que como instrumentos públicos igual cuenta con pleno valor probatorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1006 de la legislación adjetiva en consulta- se desprende que, rindieron su declaración en la forma y términos que se desprende de esa actuación, a la cual me remito en obviedad de repeticiones y se tiene por reproducida en éste acto como si a la letra se insertase.

Atestado el anterior que le niego valor y relevancia jurídica en los términos de los artículos 380 y 381 del Código Procesal de la Materia; dado que las declarantes ***** y ***** denotaron tener interés indirecto al rendir sus declaraciones y por lo tanto son tachables, atento a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 325 del Código Procesal Civil en vigor, dado que al responder a la pregunta de **¿quién le gustaría que ganara el juicio?**, refirieron la primera **“su hermano”** y la segunda que **“*****”**, es decir su presente, motivo por el cual su declaración incumple con el requisito que para su eficacia establece la fracción I del artículo 380 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, en relación con el diverso 381 fracción I del mismo código procesal; pues dichos preceptos legales disponen: **“que los testigos sean libres de**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050054516000

OM050054516000

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

toda excepción” y “que el testigo no sean inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 325;” sirve además de sustento legal a lo anterior la tesis que a continuación se transcribe: -

“TACHAS DE TESTIGOS, INCIDENTE DE. LA OMISIÓN DE SU INTERPOSICIÓN NO OBLIGA AL JUZGADOR A OTORGARLE FUERZA PROBATORIA A LA TESTIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Es principio general de la hermenéutica jurídica, el que las normas integrantes del sistema legal mexicano deben interpretarse en forma tal que, sin excluirse, se complementen unas con otras; de esta forma, si el artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas estatuye: “Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el Juez deberá exigirla en todo caso.”, en tanto que el numeral 378 del mismo cuerpo de leyes en consulta prevé: “En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar al dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se sustanciará en forma de incidente, por cuaderno separado, y su resolución se reservará para la definitiva.”, mientras que el imperativo 406 del propio cuerpo normativo dice: “El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del Juez.”, no queda sino concluir en base a la interpretación sistemática de esos numerales, que en realidad la intención del legislador fue dejar la justipreciación de la prueba testimonial al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional quien, por tanto, podrá negar valor a dicha probanza cuando, como en el caso, los deponentes incumplan con la obligación taxativa impuesta por el normativo 376 aludido, al margen de que el litigante a quien pudieran perjudicarle esos testimonios omita plantear el incidente de tachas respectivo, pues amén de que la ley le otorga una facultad potestativa para hacerlo, su omisión en modo alguno implica que acepte su contenido y deba pasar por él como verdad legal ni, menos aún, ello constriñe al juzgador a otorgarle fuerza probatoria a dicha testimonial. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 572/99. Jorge Pérez Robledo. 2 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hinojosa Rojas. -Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Octubre de 1999. Tesis: XX.1o.179 C. Página: 1351”.-

Ahora bien, en relación a la testimonial a cargo de ***** , ésta Autoridad en uso del arbitrio que le confieren los numerales 380 y 381 del Ordenamiento Procesal Civil Vigente en el Estado, le niega valor probatorio pleno, teniendo a su vez que en el diverso 382 del citado Ordenamiento legal, establece: “**Un sólo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos**”, lo que en la especie no sucede, por lo que al quedar la citada testimonial ***** en forma singular en virtud de no otorgársele valor a su testimonio, es por lo que éste Juzgado no puede considerar probados los hechos sobre los cuales versó su declaración, toda vez que no debe perderse de vista lo dispuesto por el artículo 380 del Código Procesal Civil, que establece claramente que: “**El valor de la testimonial queda al arbitrio del Juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos**”. Siendo oportuno traer a la vista los siguientes criterios Jurisprudenciales: “**TESTIGO SINGULAR. VALOR DE LA PRUEBA.**”- Si bien es cierto que el artículo 201, del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado de Puebla, establece que con la sola prueba testimonial pueden considerarse probados los hechos cuando concurran por lo menos dos testigos, también lo es, que de éste precepto legal se infiere que si existe solamente un testimonio singular, para que éste tenga pleno valor probatorio, debe estar administrado a otros medios de convicción, es decir, que no por el solo hecho de que conste la declaración de una sola persona, debe concluirse necesariamente que tal deposición carece de validez. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo 257/89. Sergio Márquez Escobedo. 23 de Agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo Directo 171/91. Jaime Alberto Rubí Collada. 15 de Mayo 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Amando Cortés Galván. Amparo

Directo 226/93. Florino Sánchez Sánchez. 28 de Mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Raúl Arturo Garfías. Amparo Directo 333/93. Eduardo Tela Pérez Sánchez. 20 de Agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo Directo 539/93. Pedro Zavala Laredes. 26 de Enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Laura Ivón Nájera Flores”.

“**TESTIGO SINGULAR.-** El dicho de un testigo singular es insuficiente, por sí solo, para fundar una sentencia condenatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo 245/89, Melesio Garrido Téllez. 22 de Noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo Directo 58/90. Adrián González Cortés. 28 de Marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo Directo 213. Eduardo Reyes Justo. 01 de Febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo Directo 131. Octavio Augusto Curro Castillo. 03 de Mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Curiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo Directo 386/95. Liborio Pérez Montiel. 22 d Noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina”.

- **Confesional por posiciones.** Por igual, del sumario se desprende que el actor no ofreció formalmente como de su intención la prueba confesional por posiciones a cargo de la demandada, sin embargo se desprende dentro de la audiencia de juicio celebrada en fecha **25 veinticinco de mayo del año 2023 dos mil veintitrés**, en la Sala Número 2 dos de Audiencias Orales del Palacio de Justicia de este Distrito Judicial, que fue presentado por el actor un sobre cerrado sin referir que eran posiciones respecto a la demandada, por lo cual, no fue posible materializar dicha probanza ya que no existían posiciones para realizarlas.
- **Presuncional legal y humana, e Instrumentales de actuaciones.** Sin embargo, una vez realizado un examen exhaustivo de los autos del juicio, no se desprende instrumental o presunción alguna que le favorezca.

De lo anterior, se advierte que en acción de custodia, la parte actora no acredita los hechos o circunstancias relativos a los factores y/o áreas de riesgo en el entorno familiar y social donde actualmente habitan los menores involucrados, ya que sí bien los menciona, no los acredita fehacientemente con las pruebas aportadas; amén que se limitó a expresar resumidamente que solicita la custodia de sus menores hijos, porque presentan violencia psicológica, además de todas las carencias educativas y de salud en las que viven cuando están con su madre; sin acreditar fehacientemente circunstancia de violencia o maltrato hacia sus menores hijos, por lo que no comprueba circunstancias de modo tiempo y lugar que se pudieran analizar para determinar los posibles riesgos para que los menores cohabiten con su progenitora, así como que no se justifica que exista un peligro o riesgo para sus menores hijos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050054516000

OM050054516000

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Así pues, al haber culminado con el estudio de la totalidad de las probanzas ofrecidas por la parte actora, es menester el análisis y valoración de la evaluación ordenada en autos por esta autoridad.

Enseguida se procede al análisis de la evaluación psicológica con enfoque sistémico ordenado por esta autoridad.

Por otra parte, obra en el procedimiento Reporte de Evaluación Psicológica con Enfoque Sistémico, remitido en fecha 30 treinta de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, elaborado por el psicólogo y trabajadora social, adscritos al Centro Estatal de Convivencia Familiar, cuyo contenido se trae a la vista como si a la letra se insertase, y se analiza en su integridad, extrayéndose a su vez las respuestas, la opinión psicológica final y recomendaciones:

“[...]”

XV. - Respuestas:

Por lo tanto, respondiendo a lo peticionado por su Señoría, en cuanto a que se programara una evaluación psicológica con enfoque sistémico a cargo de la familia de mérito, a fin de que se aborden los siguientes aspectos:

1. Quién de los dos progenitores resulta ser el más apto para encargarse de la custodia de dichos menores.
2. Quién de ambos progenitores resulta ser el más sensible para satisfacer las necesidades de dichos infantes.

Con base al análisis integral de la presente valoración se da contestación a los puntos 1 y 2 de la siguiente forma:

Tomando en consideración el análisis de la dinámica familiar, y rol parental que han mantenido para con sus hijos, se responde que la ciudadana *** es la más apta para encargarse de la custodia de sus descendientes y la más sensible para satisfacer sus necesidades.**

Lo anterior se fundamenta en el hecho que si bien la progenitora tiene ciertas deficiencias en varias características de personalidad, tales como una baja autoestima, dependencia emocional y falta de herramientas para corregir conductas de sus hijos, el tiempo que los ha tenido bajo su cuidado, ha impulsado el fortalecimiento en el vínculo entre padre e hijos, colaborando en que éstos puedan pasar tiempo no sólo en un ambiente supervisado, sino en otros escenarios de forma libre. Aunado a esto, a través de la administración de recursos que obtiene de su empleo y la pensión alimenticia, da cobertura a las necesidades de alimento, vestimenta, educación y vivienda, manteniendo acceso a servicios de salud, y acceso a la educación. En cuanto a los temas de atención y de cuidado, además de ella esmerarse, ha construido una red de apoyo con terceras personas, para garantizar que las necesidades de sus descendientes estén cubiertas el tiempo que labora. Garantizando así el desarrollo de en sus diferentes esferas.

Por otro lado, no pasa desapercibido que ***** tiene sentimientos de ambivalencia hacia su madre, pero es importante entender que dicha dualidad en su actitud y sentimientos, se generó luego de la desintegración familiar, mostrando inconformidad por el estilo de vida, forma de crianza, horas de atención y cuidado que le brindaba y un claro sentimiento de desplazamiento por la persona quien en su momento fue pareja de su madre. No por cuestión de malos tratos o negligencia. Y es por lo anterior que expresa deseos de vivir con su padre.

En lo que concierne al ciudadano *****, es notorio que desde la separación, ha sido una figura parental presente y con aptitudes suficientes para cuidar, entretener y satisfacer las necesidades de sus hijos, acciones que han hecho una construcción de un vínculo paterno-filial sólido.

De igual forma, se concluyó que es una persona con adecuada autoestima, estable emocionalmente y con competencias sociales, pero su no competencia para ejercer la guarda-custodia de ***** y ***** radica en la notable rigidez en pensamiento, es decir una falta de flexibilidad en el manejo de situaciones de cambio, siendo esta última característica que lo ha llevado a tener un déficit para negociar y resolver las discrepancias relacionadas al estilo educativo y crianza que tiene su ex esposa para con sus hijos. Y como consecuencia en diversos momentos ha mermado el ejercicio de su parentalidad, pues ante la frustración y enojo, se ha distanciado por cuenta propia, pasando largos periodos sin interacción con sus hijos. Esto a pesar de no tener restricción de convivencia.

Así mismo, quedo en evidencia que de forma constante ha intentado desprestigiar y devaluar el ejercicio del rol materno, pues el tiempo que tiene con sus hijos ***** y *****, lo enfoca en buscar y recabar información que acredite negligencia o malos tratos que tiene su ex pareja para con los niños. Hecho que en gran medida ya ha afectado a su descendiente mayor *****, quien muestra una inestabilidad emocional y busca establecer una alianza con él, para sentirse parte de la nueva familia que está formado y no desplazado como con su madre.

Cabe mencionar que ese H. Tribunal en la comunicación electrónica del 23 veintitrés de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, indicó que se incluyera a la evaluación las ciudadanas *****(sobrina de la madre) y *****(pareja sentimental del progenitor), a fin de que atienda los siguientes puntos:

1.- El estado emocional y físico de los antes mencionados.

Con fundamento en los resultados obtenidos de la evaluación realizada a las ciudadanas *****(sobrina de la madre) y *****(pareja sentimental del progenitor), se obtuvo información que gozan de aparente buena salud física, expresando no tener padecimientos, en cuanto a estado emocional demostraron estabilidad, siendo que tienen adaptación y suelen ajustarse a las reglas de sus contextos: familiar, laboral y social. De igual forma, no se obtuvieron datos, ni se lograron apreciar comportamientos o indicios emocionales que nos alerte el desarrollo o presencia de un trastorno en su estado de ánimo o de personalidad, siendo además que no se encontraron indicadores que nos alerten la presencia de algún riesgo para que dichas personas convivan con los hermanos *****.

XVI.-Opinión Psicológica final:

La conflictiva de los ciudadanos ***** y ***** surgió por su falta de capacidad para manejar la ruptura de pareja, siendo que desde que ocurrió, ambos mantienen desacuerdos acerca de las obligaciones y derechos que cada uno debe tener con sus descendientes, centrándose desde hace tiempo en criticarse y cuestionar su parentalidad. Aspecto que fue creando resentimiento, enojo y desconfianza, decidiendo comenzar la pugna legal por la guarda-custodia de sus hijos ***** y *****, quienes han sido obligados a modificar su estilo de vida y rutina, así mismo han tenido que soportar la ausencia física y emocional de sus padres, pues el tiempo y forma de convivir con ellos, ahora depende de sus rutinas laborales y discrepancias que tienen en relación a cuestiones económicas y días de convivencia.

Situación que ha tenido un impacto emocional principalmente en *****, quien tiene manifestaciones de tipo depresivas, es decir dificultades para regular sus emociones ante determinados estímulos estresantes o cumplimiento de sus deseos, pudiendo reaccionar con un comportamiento de desobediencia y desafío. Contrario a ***** quien ha tenido los suficientes recursos emocionales y ambientales para ajustarse y adaptarse a su nueva forma de vida. Evidenciándose que los niños necesitan mantener relaciones continuas y frecuentes con ambos padres, quienes a su vez necesitan realizar modificaciones en su comportamiento y forma pensar para que puedan propiciar las condiciones más favorables en sus entornos y sigan coadyuvando así el sano desarrollo físico,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050054516000

OM050054516000

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

psicológico y social de sus descendientes. Pues de mantener una interacción hostil y basada en la competencia, crearía consigo serios desajustes emocionales a largo plazo en todos los miembros de la familia.

XVII.- Recomendaciones:

De los resultados de la evaluación realizada a la familia, se estimaron convenientes las siguientes recomendaciones, con el fin de contribuir al bienestar de los niños en causa:

- En caso que ese H. Autoridad estime conveniente que ***** y *****sigan bajo la guarda-custodia de su ascendiente materna, se considera que lo más benéfico es que las interacciones parento-filiales, se lleven a cabo de forma libre. Lo anterior, debido a que el señor ***** ha construido una relación sólida con sus hijos, basada en buenos tratos y satisfaciendo sus necesidades el tiempo que pasan a su lado.
- Por otro lado, se recomienda que para evitar que en un futuro los progenitores continúen teniendo diferencias, sean canalizados a recibir terapia psicológica con enfoque breve sistémico. El propósito de dicha intervención es trabajar los siguientes aspectos:
 - Identificar las fortalezas y debilidades como padres.
 - Diseñar estrategias para resolver problemas que se presenten en su relación como padres.
 - Aumentar sus habilidades de comunicación para establecer acuerdos en beneficio del desarrollo de sus descendientes.
 - Distinguir las discrepancias en las pautas educativas que pueden tener en la crianza de sus hijos.
- Debido a que la ciudadana ***** , durante el proceso de evaluación y en la visita domiciliaria no brindó los datos: como nombre completo, colonia, calle y número del domicilio de la persona quien funge como red de apoyo en el cuidado de sus hijos. Se recomienda si Usted lo estima conveniente, presente ante ese H. Tribunal dicha información y así se pueda realizar una visita social para verificar la información otorgada por los niños y madre.
- En virtud de que la ciudadana ***** , no acreditó el proceso terapéutico que sus hijos mantienen, se sugiere si Usted lo estima conveniente, sea la progenitora quien presente ante ese H. Tribunal la constancia y pagos que genera por este servicio. [...]"

Esta autoridad confiere valor probatorio pleno al Reporte de Evaluación Psicológica con Enfoque Sistémico previamente aludido, con fundamento en los artículos 239, fracciones II y IV, 287, fracciones VIII y X, 296, 309, 310, 369, 370, 372, 379 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado. Máxime dicho reporte consiste en una evaluación oficial rendida y efectuada por un órgano público auxiliar de la administración de justicia, de conformidad con lo previsto por el artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Aunado a que no fue impugnado por ninguna de las partes. Pues

bien, los resultados, conclusiones y recomendaciones obtenidos del Reporte de Evaluación Psicológica con Enfoque Sistémico, efectuado respecto de las partes, y previamente justipreciado, se toman en cuenta para resolver la controversia planteada que nos ocupa, en razón de que como se apreció de los mismos, permitieron conocer en mejor forma y cercanía la personalidad y comportamiento de las partes contendientes con el menor afecto al presente procedimiento, así como los recursos parentales con los que cuentan cada uno de ellos, así como cual entorno resulta más benéfico para el desarrollo social y emocional de los menores.

Razones, las anteriores, por las cuales, se insiste, se otorga valor demostrativo al reporte emitido por los referidos profesionistas, para tener por acreditado que, atendiendo al interés superior de los infantes antes citados, su madre, *****, en la actualidad es la más apta para detentar la guarda y custodia de dichos menores, en virtud de que se logró apreciar es la más sensible para satisfacer las necesidades de sus hijos, ya que se puede apreciar que desde la disolución ha sido una figura parental constante y participativa en el desarrollo de su hijos, así mismo ha demostrado tener las aptitudes para cuidar y cubrir las necesidades de casa, vestido, alimentación, recreación y educación que necesita sus hijos para su edad; razón por la cual es más apta, en este instante, la madre de los menores, para detentar la custodia. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 309, 379, 1008 y 1018 del Código Procesal en comento.

Por lo que, es evidente que no se acreditan los motivos para demandar el cambio custodia, pues omitió justificar fehacientemente los hechos o circunstancias que motivan su acción y que menciono en la demanda inicial. Siendo por tanto insuficiente para variar a su favor la custodia de dichos menores.

Entonces, una vez analizado lo anterior, se llega a la conclusión de que la parte actora, incumplió con la carga probatoria que impone el numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al no haber justificado este segundo elemento de la acción, según lo delimitado en párrafos anteriores.

En tal virtud y dado lo anterior, es innecesario entrar al estudio de las excepciones y defensas de la demandada, así como del material convictico aportado por ésta.

Sexto: En estas condiciones, por todo lo expuesto y fundado en este fallo, esta Autoridad tiene a bien declarar **improcedente** el presente **juicio oral sobre convivencia y posesión interina de menores**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL

|||M050054516000

OM050054516000

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

(**custodia**) respecto de los menores ***** e ***** de apellidos
***** promovido por ***** en contra de ***** que se
tramita bajo el número de expediente *****/*****, ante este
Juzgado.

Así pues, que ante lo evidenciado, y demás constancias que
obran en autos, para una **mayor protección** en el cuidado de los menores
sujetos a la causa, con apoyo en el artículo 952 del Código Procesal Civil
en vigor en el Estado, y atendiendo a las circunstancias del caso concreto,
lo más conveniente al interés superior de los menores involucrados, y con
el propósito de salvaguardar su integridad emocional, lo cual implica el
hecho de que los mismos se encuentren en óptimas condiciones, tanto
física como emocionalmente, en todo su entorno, -como se adelantó- lo
es establecer la guarda y custodia a cargo de ***** (madre de los
citados infantes) por las razones y motivos ya expuestos en párrafos que
anteceden, y a virtud de considerarse lo más sano y adecuado para ellos,
tanto en su desarrollo físico como psicológico; determinación que se toma
-como se dijo- con base al interés superior de los menores y para
salvaguardar los derechos de los mismos.

En efecto el interés superior juega un papel importante en esta
clase de controversias en las que se encuentran involucrados sus
derechos, pero para valorar el interés de los menores, muchas veces se
impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios
intereses en conflicto, por lo que, habiéndose examinado las
circunstancias específicas del caso, es que con lo antes determinado que
se ha llegado a una solución estable, justa y equitativa especialmente para
los menores.

Lo que antecede tomando en cuenta los criterios que enseguida
se exponen:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO
CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU
APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.¹**

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN
JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A
AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL
MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II,
INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].²**

¹ Época: Décima Época Registro: 2006593 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) Página: 270

² Época: Décima Época Registro: 2006791 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.) Página: 217

Convivencia para la madre, debido a que no ejercerá la custodia.

De igual forma, se determina que es de suma importancia que los menores involucrados, sigan conviviendo con su progenitor, pues conforme al derecho que emana de la figura de la patria potestad que prevé el numeral 414 del Código Civil para el estado de Nuevo León, en este caso el padre tiene el derecho fundamental de convivir con sus menores hijos, quienes a su vez tienen el derecho correlativo de convivir con su progenitor, de identificarse y recibir el amor universal que solo un padre les puede obsequiar.

Pues, de la institución de la patria potestad deriva el derecho de convivencia de los ascendientes, y ese derecho no podrá impedirse de parte de la autoridad, a menos que su desarrollo represente un riesgo inminente para la integridad física y mental de los menores. Este aspecto, habrá de ser analizado escrupulosamente por la autoridad, logrando encontrar el equilibrio de las relaciones familiares.

Le corresponde al órgano jurisdiccional sentar las bases para lograr el sano desarrollo de las relaciones familiares a modo que los lazos que guardan entre sí, no sean sólo de derecho, sino que logren fortalecerse con el paso del tiempo en pro de la familia, dando nacimiento a esos vínculos de afecto que sólo entre los miembros de un núcleo familiar se pueden crear con tal vehemencia, que viéndolo desde el enfoque de los padres, estos tienen la necesidad de tener trato directo y constante con los menores, para llenarlos del amor y la comprensión debida.

Igualmente, a través de la convivencia, los padres estarán en posibilidad de transmitir sus propios conocimientos, aptitudes, habilidades y demás hacia los infantes. Iniciaran el proceso de familiarización de los menores con el entorno social, auxiliándoles a comprender lo que en el mundo fáctico le rodea, conforme se vaya desatando la curiosidad de los menores por ser sabedor, esto les permitirá, poco a poco, el desenvolvimiento de su propia personalidad y adquirir valores que les permita encajar dentro de la sociedad, lo cual se logrará con el auxilio de los ascendientes; de ahí, que sea de vital importancia, que los padres, puedan convivir con ellos.

Se dice que tal derecho de convivencia es correlativo, pues respecto de los menores, se insiste en que la convivencia se traduce en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL

|||M050054516000

OM050054516000

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Se reconoce el derecho fundamental, por todo lo que circunda el hecho de permitirles que ejerzan trato directo y constante con sus padres, teniendo el derecho de recibir todo el amor y respeto, sin condición alguna, que sus ascendientes le pueden brindar. No por nada este derecho es propiamente una cuestión de orden público e interés social, que a la autoridad judicial le corresponde armonizar en todo tiempo, dictando las medidas que estime conducente para su apto desenvolvimiento, en aras a la satisfacción del interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La convivencia con los miembros de la familia, permite el sano desarrollo de los infantes, pues conlleva al conocimiento y trato directo con sus ascendientes, y no sólo estos, sino con sus demás parientes, a fin de lograr su cabal integración al núcleo de la familiar, lo que a la postre, con el curso del tiempo y siendo participe de este círculo social, desarrollará su propia personalidad e identidad, destacándose como un miembro con propias cualidades en el seno familiar. Así, el desarrollo normal de los menores se produce entorno al grupo social al que es introducido por la familia, preparándolos, en base a sus capacidades físicas y mentales, a una vida independiente en sociedad, lo que se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en todo aquello que no les resulte más perjudicial que benéfico.

Es claro, que es una cuestión de orden público e interés social, pues dadas las especificidades que rodean al derecho de convivencia, es prioritario para el Estado Mexicano, el tutelar su debido ejercicio para que las relaciones familiares, salvaguardando los intereses de los padres de convivir con sus descendientes, así como el derecho de estos últimos a tener trato directo y cotidiano con quienes fungen como pilares del grupo al que desde su nacimiento pertenecen. Sirviendo de fundamento a lo anterior, lo previsto en el numeral 415 Bis del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, cuyo texto vigente a la fecha que se inició el presente juicio es el siguiente:

Artículo 415 Bis.- Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se escuchara su opinión conforme a su edad y madurez. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia. Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir las relaciones personales entre el menor, padres y abuelos. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor, a la existencia de conducta constitutiva de violencia familiar en contra del menor o de quien tenga su custodia material, prevista en el Código Civil o en el Código Penal como los delitos de Violencia Familiar o Equiparable a la Violencia Familiar. Corresponde a los abuelos asumir las expensas del goce y

disfrute de su derecho para convivir con sus nietos menores de edad, mas dicha facultad no representa subordinación de los derechos de quien o quienes ejerzan la patria potestad y a la libertad que tienen de dirigir su formación. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refieren los párrafos anteriores.

Así como los siguientes criterios, que a continuación se transcriben:

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).³

GUARDA Y CUSTODIA. EL JUICIO EN QUE SE RECLAMA ESTE DERECHO Y EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA VISITA, CONVIVENCIA Y CORRESPONDENCIA, QUE SE PROMUEVAN EN RELACIÓN A UN MISMO MENOR, DEBEN CONOCERSE, TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN UNA MISMA CAUSA Y POR LA MISMA AUTORIDAD.⁴

Además, tratándose de acciones sobre guarda y custodia de los menores, sin duda debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de ese régimen, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda y custodia de los menores a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva a la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los infantes y de cumplimentar sus obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre los mismos mantienen; máxime que incluso al respecto dentro de la presente causa el padre de los menores debe tener un régimen de convivencia con esta, de tal manera que es una prestación que debe resolverse dentro del presente fallo, ello por las anteriores consideraciones.

Sirve de aplicación a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).⁵

Bajo esta directriz, también ha de reconocerse que los menores han convivido con su padre, esto durante el procedimiento, ya que se

³ [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1979.

⁴ Época: Décima Época Registro: 2014295 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 19 de mayo de 2017 10:24 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/22 (10a.)

⁵⁵ [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002; Pág. 1165.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

|||M050054516000

OM050054516000

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL

Señalaron convivencias provisionales; aunado a que el resultado de la evaluación, se recomendó la convivencia entre el actor con sus menores hijos. Así pues, en cuanto al régimen de convivencia que habrá de regir se resuelve como sigue:

1. El actor *********, podrá convivir con sus menores hijos ********* e ********* de apellidos *********, bajo la modalidad de **supervisada** que presta el Centro Estatal de Convivencia Familiar, las que deberán ser con una frecuencia semanal, los días viernes, en un horario de 16:00 dieciséis horas a las 18:00 dieciocho horas, en la Unidad Apodaca, de manera supervisada por el personal que designe la dirección de dicha institución, de tal manera que dicha convivencia deberá ser llevada a cabo por un psicólogo adscrito al Centro Estatal de Convivencia Familiar que sea oportunamente designado, y quien, deberá rendir un reporte en un término de 6 seis meses, en el cual haga constar el avance que tenga la relación y el trato filial de convivencia entre los menores y su padre, tanto el profesionista encargado de atender a la familia deberá informar a este Tribunal el cambio de régimen de convivencia más idónea para los menores con su padre; en el entendido de que, de requerirse más tiempo, se ampliará de manera automática por otros 6 seis meses, pero si antes de que corra dicho término, las condiciones para el cambio en la modalidad de la convivencia se generan, lo habrá de hacer del conocimiento inmediato a esta autoridad.

Por lo anterior, en su momento, **deberá de comunicarse esta decisión al Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar**, para darle a conocer esta resolución, a fin de que designe al profesionista que proporcionará el servicio antes referido, así como para que proceda a brindar el servicio de la convivencia bajo la modalidad de supervisada que se ha decretado por esta autoridad.

En efecto, es positivo por un tiempo con supervisión en la convivencia de los menores para evaluar ese proceso, a efecto de monitorear que se dé cabal cumplimiento al derecho de convivencia de sus menores hijos con su progenitor, también por la falta o nula comunicación que tienen los padres, la cual también habrá de mejorarse; por lo que, en el caso se determina en esa modalidad con el fin de verificar su debido cumplimiento, con base en su resultado se pueda verificar la posibilidad de ampliar o modificar dicho régimen, pues en un análisis conjunto de todas las pruebas, como de los elementos con que se cuenta para resolver, se demuestra que sea benéfico, así como estrictamente necesario, que lleve ese régimen de convivencia ahora decretado, misma que, como se dijo, no podrá ampliarse o modificarse, hasta dentro de 6 seis meses, tiempo en el cual haga constar el avance que tenga la relación y el trato filial de convivencia entre los menores y su padre.

Todo lo que antecede sin dejar de lado el hecho de que esta autoridad se encuentra compelida a resguardar los derechos e intereses de los menores en beneficio de su desarrollo físico, emocional, así como espiritual, en debido acatamiento a lo dispuesto en el artículo 952 del código procesal civil estadual, que previene que el juez está obligado a suplir la deficiencia de los planteamientos de hecho, además de velar por el interés superior de menores o incapacitados, así como en lo preceptuado por el artículo cuarto de nuestra carta Magna que establece el desarrollo integral de la familia, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, como de los artículos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país en 21 veintiuno de septiembre de 1990 mil novecientos noventa, la que preceptúa que los Estados garantizarán que los Tribunales Judiciales velen por el interés superior del niño, con apoyo en los siguientes criterios establecidos por nuestro máximo tribunal de justicia en el país:

MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).⁶

CONVIVENCIA FAMILIAR DE MENORES. DEBE GUARDAR UN JUSTO EQUILIBRIO CON LOS PROGENITORES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, PARA LOGRAR EL DEBIDO Y SANO DESARROLLO DE LOS HIJOS QUE PERMANEZCAN JUNTO A LA MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).⁷

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).⁸

En ese contexto, se previene a *******para que por sí o por interpósita persona (tercero emergente)**, traslade a los menores en cita, a la Institución referida, los días precisados y en los horarios de la convivencia bajo la modalidad de supervisada, también se le previene para que otorgue las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de lo decretado en este fallo, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo así, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá en aplicación de medios de apremio en su contra, e incluso con independencia de lo anterior ante el desacato de una determinación judicial en la que pudiera incurrir, se le dará vista a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y**

⁶ Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Agosto de 2002 Tesis: II.2o.C. J/15 Página: 1165

⁷ Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Septiembre de 2003 Tesis: II.2o.C.424 C Página: 1360.

⁸ Época: Décima Época Registro: 2008896 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.) Página: 1651.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050054516000

OM050054516000

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Adolescentes en el Estado de Nuevo León, a fin de que proceda a auxiliar a esta autoridad en la suspensión inmediata de la custodia que esta autoridad llegue a decretar para poner a los menores bajo el cuidado de otras personas que sí faciliten el debido cumplimiento de todas las medidas decretadas dentro de la presente resolución, lo anterior, en virtud de que con el incumplimiento de lo aquí determinado, se entorpecería la pronta y expedita administración de justicia, y como consecuencia se ven afectados los derechos de convivencia de los menores aquí involucrados, ya que en el presente asunto se estarían entorpeciendo en particular los derechos de sus menores hijos, los cuales están tutelados bajo el principio rector del interés superior de la infancia, acorde a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 13 fracción IV, 23, 24, 26 y 104, así como en lo dispuesto por los numerales 17, 19 y 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así como acorde a lo establecido en los artículos 42, 952 y 954 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; puesto que presentarían una conducta omisa en dar fiel cumplimiento a una orden judicial ya que los medios de apremio constituyen una facultad coactiva otorgada a la autoridad judicial a fin de obtener del contumaz el total acatamiento de sus determinaciones, y su aplicación no es contraria a las disposiciones legales establecidas dentro del artículo 21 de nuestra Carta Magna, pues con estos solo se persigue obligar al rebelde a dar cabal observancia a las determinaciones, así como resoluciones pronunciadas dentro de un procedimiento judicial, siendo además que el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones se consuman a la brevedad posible, lo es con el propósito de que sea efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de justicia, pronta, completa e imparcial, máxime si se atiende a que los derechos involucrados en esta contienda judicial son los de los menores ***** e ***** de apellidos ***** , acorde a lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Carta Magna en relación con los diversos numerales 952 y 954 del Código Procesal Civil en vigor, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América, en el año de 1989- mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, así como con sustento en la tesis sustentada por nuestros más altos tribunales que al efecto se transcribe su rubro:

MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD.⁹

Séptimo: Paralelamente, y con fundamento en el artículo 954 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, es decir, como **medida cautelar**, y atendiendo a las **recomendaciones** vertidas en el reporte de evaluación psicológica con enfoque sistémico conferido de valor probatorio pleno en este veredicto, además de las anteriores prevenciones, se ordena que los contendientes acudan **por un periodo de 6 seis meses** a una **terapia familiar con enfoque breve sistémico**, que sea un espacio enfocado en su quehacer parental, donde se trabajen los siguientes objetivos:

- Identificar las fortalezas y debilidades como padres.
- Diseñar estrategias para resolver problemas que se presenten en su relación como padres.
- Aumentar sus habilidades de comunicación para establecer acuerdos en beneficio del desarrollo de sus descendientes.
- Distinguir las discrepancias en las pautas educativas que puedan tener en la crianza de sus hijos.

En estas condiciones, se ordena **girar atento oficio** a la **Unidad de Servicios Familiares Independencia del “DIF” (Desarrollo Integral de la Familia)**, a fin de que se sirva asignar personal especializado en psicología, a su cargo, de la Unidad de Servicios Familiares Independencia, para que proceda a realizar la terapia previamente establecida, y en su momento, se sirva a informar a este juzgado sus avances, y su conclusión; debiéndose remitir copia certificada de la evaluación que obra en autos, a fin de que los terapeutas tengan conocimiento de la problemática familiar y cuáles son los objetivos de la terapia que debe recibir.

Debiendo hacerse del conocimiento de la referida **Unidad de Servicios Familiares Independencia del “DIF”** que deberá informar a este juzgado los días, horarios y lugar en que tendrán lugar tales terapias, ello a fin de estar en aptitud este Tribunal de notificar y requerir con los medios de apremio más eficaces a los

⁹ Época: Novena Época Registro: 162789 Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.322 C Pag. 2349 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2349.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL

|||M050054516000

OM050054516000

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Contendientes a que comparezcan a sus respectivas sesiones, lo anterior acorde a los artículos 42, 51, 55 y 227 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.

Así mismo, y no obstante lo anterior, este tribunal podrá si lo estima conveniente, emplear cualquier de los medios que se estimen idóneos para el exacto cumplimiento de las determinaciones judiciales, con apoyo en el numeral 42 de la ley procesal civil.

Se exhorta los contendientes, para que actúen con prudencia y madurez respecto a la custodia determinada respecto de los menores involucrados, ya que ellos no son un objeto de transacción a fin de satisfacer sus necesidades o intereses personales, de la misma manera, se les requiere para que exista comunicación entre ellos para mantenerse al tanto de todas las situaciones inherentes al adecuado desarrollo de los menores; igualmente, se conmina a las partes, a fin de que fomenten la convivencia, así como que los contendientes desarrollen conductas adecuadas a fin de inculcar buenas costumbres, debiéndose conducir con respeto y sin insultos, en pleno beneficio de los menores; asimismo para que eviten un ambiente hostil entre ellos y con dichos infantes, ello tomando en consideración la trascendencia e importancia que la convivencia entre los aquí presentes con los menores involucrados, mismo que debe de existir, resultando importante que ante la falta de madurez de los infantes, se requiere la supervisión e instrucción de un adulto, particularmente de su ascendiente, en la toma de decisiones trascendentales; debiendo ajustar la forma en que se deberá desarrollar dicha convivencia a fin de que se encuentre ajustada a las particularidades del caso en concreto, en términos del numeral 420 del Código Civil de la entidad.

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene a bien **exhortar** a los contendientes a que sean prudentes y logren construir una **comunicación asertiva** entre ambos que les permita llegar a los mejores acuerdos para el más adecuado desarrollo de sus menores hijos.

Todo lo anterior conforme a los establecido por los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y

ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, en relación con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y regido por el principio rector del Interés Superior de la Infancia.

Octavo: Ajuste y/o modificación de la presente determinación. Se hace del conocimiento de los contendientes que 1) la guarda y custodia, que se decreta en este veredicto, así como la 2) convivencia podrán modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en la vía y forma que corresponda.

Noveno: Gastos y costas. Procede atender lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del código de procedimientos civiles en vigor, respecto del pago de gastos y costas judiciales derivados del presente juicio, sin embargo, es importante hacer notar lo siguiente:

Al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el sentido de que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León – interpretado de conformidad con el artículo 17 constitucional – sólo es aplicable a los juicios civiles, no así a los juicios familiares.

Al respecto, la autoridad federal precisó que la condena en costas sí puede resultar acorde con la Constitución, siempre que las normas que prevén la condena en costas persigan un fin constitucionalmente válido.

En tal sentido, se explicó que tratándose de las normas jurídicas que prevén la posibilidad de imponer una condena en costas a cargo de la parte litigante que no obtenga una resolución favorable o a cargo de quien fuere condenado de conformidad con la reclamación formulada en su contra, es factible establecer que ese tipo de disposiciones tienen una doble finalidad, a saber:

a) Una finalidad directa, que consiste en resarcir a la parte vencedora o que injustificadamente fue obligada a litigar del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir. Esto último, en atención a que no puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros; por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que quien no obtuvo un fallo favorable deberá de cubrir al vencedor el monto de tales erogaciones.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||MO50054516000

OM050054516000

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

b) Una finalidad indirecta, consistente en desincentivar en los gobernados el inicio y/o seguimiento de juicios ociosos, evidentemente injustificados o que tramitan a sabiendas de que no se tiene la titularidad de un derecho que justifique su substanciación. Lo anterior, pues basta atender a un argumento lógico para concluir que una persona que de antemano sabe (o puede establecer con un alto grado de probabilidad) que no obtendrá un fallo favorable, se abstendrá en mayor medida de promover un juicio cuando existe la posibilidad de ser condenada en costas que cuando no existe tal posibilidad, lo que incide necesariamente en el número de conflictos entre las partes y por lo tanto en la función esencial del Estado de impartir justicia en forma pronta y expedita.

Se destacó que, por regla general las dos finalidades anteriores pueden considerarse como constitucionalmente válidas respecto a las normas que prevén la posibilidad de imponer una condena al pago de costas; sin embargo, **existen casos de excepción en los cuales esas finalidades son precisamente las que tornarían inconstitucional una norma que prevé el pago de costas.**

La primera sala expresó, que entre estos supuestos de excepción se ubican los procedimientos jurisdiccionales familiares, en los que no siempre es factible considerar que las normas que prevén la posibilidad de la imposición de una condena en costas persiguen un fin constitucionalmente válido, pues habrá casos en los que imponer una condena al pago de costas a la parte perdedora derivará en desincentivar a las partes litigantes la defensa jurisdiccional de derechos sustantivos propios o ajenos (como los de los menores) que incluso son reconocidos dentro de la propia Constitución y que son considerados de orden público e interés social.

Esto, porque en materia familiar debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos familiares que están por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

Así, concluyó que el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil; empero, no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Entonces, atendiendo y adoptando esas consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito Juez estima que la condena al pago de costas previsto en la legislación procesal civil del Estado, tampoco es aplicable al caso concreto, ya que al verse implicados derechos de menores, cuya atención es de orden público, es menester imponer la promoción e impulso del ejercicio de este tipo de acciones, de manera que la imposición al pago de costas al vencido, desalientan su ejercicio o la defensa de esos derechos en un juicio.

Por consiguiente, en la especie justiciable no es dable imponer una condena en gastos y costas a ninguno de los contendientes y, en todo caso, cada parte deberá soportar las que hubieren erogado con motivo de la tramitación de este asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:-

Primero: Se declara **improcedente** el presente **juicio oral sobre convivencia y posesión interina de menores (en su modalidad de guarda y custodia)** respecto de los menores ***** e ***** de apellidos ***** promovido por *****, en contra de *****, que se tramita bajo el número de expediente *****/*****, ante este Juzgado:

Segundo: Se determina que la custodia de los menores involucrados, será ejercida por ***** (**madre de los citados infantes**), quien conservará la guarda y custodia de los mismos, a virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

Por las razones expuestas en el considerando respectivo, se decreta el siguiente régimen de convivencia:

2. El actor *****, podrá convivir con sus menores hijos ***** e ***** de apellidos *****, bajo la modalidad **de supervisada** que presta el Centro Estatal de Convivencia Familiar, las que deberán ser con una frecuencia semanal, los días viernes, en un horario de 16:00 dieciséis horas a las 18:00 dieciocho horas, en la Unidad Apodaca, de manera supervisada por el personal que designe la dirección de dicha institución, de tal manera que dicha convivencia deberá ser llevada a cabo por un psicólogo adscrito al Centro Estatal de Convivencia Familiar que sea oportunamente designado, y quien, deberá rendir un reporte en un término de 6 meses, en el cual haga constar el avance que tenga la relación y el trato filial de convivencia entre los menores y su padre, tanto el profesionista encargado de atender a la familia deberá informar a este Tribunal el cambio de régimen



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050054516000

OM050054516000

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de convivencia más idónea para los menores con su padre; en el entendido de que, de requerirse más tiempo, se ampliará de manera automática por otros 6 seis meses, pero si antes de que corra dicho término, las condiciones para el cambio en la modalidad de la convivencia se generan, lo habrá de hacer del conocimiento inmediato a esta autoridad.

Comuníquese esta decisión al Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar, para darle a conocer esta resolución, a fin de que designe al profesionista que proporcionará el servicio antes referido, así como para que proceda a brindar el servicio de la convivencia bajo la modalidad de supervisada que se ha decretado por este Juzgado.

En ese contexto, se previene a *******para que por sí o por interpósita persona (tercero emergente)**, traslade a los menores en cita, a la Institución referida, los días precisados y en los horarios de la convivencia bajo la modalidad de supervisada, también se le previene para que otorgue las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de lo decretado en este fallo, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo así, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá en aplicación de medios de apremio en su contra, e incluso con independencia de lo anterior ante el desacato de una determinación judicial en la que pudiera incurrir, se le dará vista a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León**, a fin de que proceda a **auxiliar a esta autoridad en la suspensión inmediata de la custodia que esta autoridad llegue a decretar para poner a los menores bajo el cuidado de otras personas que sí faciliten el debido cumplimiento de todas las medidas decretadas dentro de la presente resolución.**

Tercero: Paralelamente, es decir, como **medida cautelar**, y atendiendo a las **recomendaciones** vertidas en el reporte de evaluación psicológica con enfoque sistémico conferido de valor probatorio pleno en este veredicto, además de las anteriores prevenciones, se ordena que los contendientes acudan **por un periodo de 6 seis meses** a una **terapia familiar con enfoque breve sistémico**, que sea un espacio enfocado en su quehacer parental, donde se trabajen los siguientes objetivos:

- Identificar las fortalezas y debilidades como padres.
- Diseñar estrategias para resolver problemas que se presenten en su relación como padres.

- Aumentar sus habilidades de comunicación para establecer acuerdos en beneficio del desarrollo de sus descendientes.
- Distinguir las discrepancias en las pautas educativas que puedan tener en la crianza de sus hijos.

En estas condiciones, se ordena **girar atento oficio** a la **Unidad de Servicios Familiares Independencia del “DIF” (Desarrollo Integral de la Familia)**, a fin de que se sirva asignar personal especializado en psicología, a su cargo, de la Unidad de Servicios Familiares Independencia, para que proceda a realizar la terapia previamente establecida, y en su momento, se sirva a informar a este juzgado sus avances, y su conclusión; debiéndose remitir copia certificada de la evaluación que obra en autos, a fin de que los terapeutas tengan conocimiento de la problemática familiar y cuáles son los objetivos de la terapia que debe recibir.

Debiendo hacerse del conocimiento de la referida **Unidad de Servicios Familiares Independencia del “DIF”** que deberá informar a este juzgado los días, horarios y lugar en que tendrán lugar tales terapias, ello a fin de estar en aptitud este Tribunal de notificar y requerir con los medios de apremio más eficaces a los contendientes a que comparezcan a sus respectivas sesiones.

Se exhorta los contendientes, para que actúen con prudencia y madurez respecto a la custodia determinada respecto de los menores involucrados, ya que ellos no son un objeto de transacción a fin de satisfacer sus necesidades o intereses personales, de la misma manera, se les requiere para que exista comunicación entre ellos para mantenerse al tanto de todas las situaciones inherentes al adecuado desarrollo de los menores; igualmente, se conmina a las partes, a fin de que fomenten la convivencia, así como que los contendientes desarrollen conductas adecuadas a fin de inculcar buenas costumbres, debiéndose conducir con respeto y sin insultos, en pleno beneficio de los menores; asimismo, para que eviten un ambiente hostil entre ellos y con dichos infantes, ello tomando en consideración la trascendencia e importancia que la convivencia entre los aquí presentes con los menores involucrados, mismo que debe de existir, resultando importante que ante la falta de madurez de los infantes, se requiere la supervisión e instrucción de un adulto, particularmente de sus ascendientes, en la toma de decisiones trascendentales; debiendo ajustar la forma en que se deberá desarrollar



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL

|||M050054516000

OM050054516000

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

dicha convivencia a fin de que se encuentre ajustada a las particularidades del caso en concreto.

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene a bien **exhortar** a los contendientes a que sean prudentes y logren construir una **comunicación asertiva** entre ambos, que les permita llegar a los mejores acuerdos para el más adecuado desarrollo de sus menores hijos.

Cuarto: Se hace del conocimiento de los contendientes que 1) la guarda y custodia, que se decreta en este fallo, así como 2) la convivencia, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en la vía y forma que corresponda.

Quinto: Conforme las consideraciones plasmadas en el apartado respectivo, este tribunal determina no hacer condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá cubrir las que haya erogado con motivo del presente asunto.

Sexto: Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma el **licenciado Rogelio Escamilla Garza**, Juez del Juzgado Primero de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, ante la fe de la licenciada Blanca Lorena Cura Coronado, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, que autoriza. Doy fe.-

La resolución que antecede se publicará en el Boletín Judicial número **8762** del día **30 treinta de enero del año 2025 dos mil veinticinco**. Doy fe.

Cristy

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.